



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR Nº 150-2010-LAMBAYEQUE

Lima, once de octubre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Enrique Alván Valera contra la resolución número veintiséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha diez de setiembre de dos mil diez, de fojas seiscientos cuarenta y cinco a seiscientos sesenta y tres, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial por su actuación como Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, hasta que su situación disciplinaria se resuelva definitivamente.

CONSIDERANDO:

Primero: Que de conformidad con lo establecido por el artículo ciento quince del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, el Jefe del Órgano de Control, puede suspender preventivamente en el ejercicio del cargo a jueces y personal jurisdiccional, correspondiéndole a esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si en ella concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento.

Segundo: Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura ha impuesto medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al ex servidor Víctor Enrique Alván Valera en razón de que el Octavo Juzgado en lo Penal del Módulo Corporativo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque con fecha veinticinco de agosto de dos mil seis le dictó sentencia con reserva de fallo condenatorio, por la comisión del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad en agravio del Estado, lo que hace previsible que se le imponga al término del procedimiento disciplinario la medida disciplinaria de destitución conforme lo estipula el artículo diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, sentencia que fue declarada consentida el treinta de octubre de dos mil seis.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR Nº 150-2010-LAMBAYEQUE

Tercero: Que en su recurso de apelación de fojas seiscientos ochenta y seis a seiscientos noventa y cuatro el investigado señala como argumentos relevantes de su impugnación que la Jefatura del Órgano Contralor no ha efectuado una correcta evaluación de la gravedad de la supuesta infracción desde la perspectiva de los principios de la potestad sancionadora de la administración previstos en el artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en especial, de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, sostiene haber sido ya investigado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por los mismos hechos llegando a cumplir una sanción de sesenta días de suspensión por lo que de sancionársele nuevamente se estaría violando el principio de Ne bis in idem. Por último, señala que en el mes de abril de dos mil diez presentó su renuncia al Poder Judicial siendo oportunamente aceptada por la Presidencia de la Corte Superior, precisando que en el mes de noviembre del año dos mil diez cobró su liquidación de beneficios sociales.

Cuarto: Que al constituir la suspensión preventiva en el cargo una medida cautelar de carácter administrativo, surge como exigencia material que la decisión que la impone deba cumplir con las condiciones previstas en la ley, tanto en lo relacionado a la verosimilitud de los hechos investigados que significa que deben existir fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado por la comisión de un hecho grave que haga previsible la aplicación de la medida de destitución; como en lo tocante al peligro procedimental o parámetro de necesidad, es decir que la medida resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o para impedir se obstaculice la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia o para mitigarlos.

Quinto: Que a fojas doscientos cuarenta y nueve corre copia de la sentencia de fecha veinticinco de agosto del dos mil seis, resolución número dieciséis expedida en el Expediente número cinco mil novecientos veinticinco guión dos mil cinco guión cero guión mil setecientos uno guión J guión PE-ocho JP por el Juez del Octavo Juzgado en lo Penal del Módulo Corporativo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, quien falla disponiendo la reserva del fallo condenatorio al acusado Víctor Enrique Alván Valera por el delito contra la Seguridad Pública en su figura de Peligro Común y en la modalidad Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad, imponiendo un período de prueba de un año sujeto a reglas de conducta.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 150-2010-LAMBAYEQUE

Sexto: Que en consecuencia puede establecerse de lo actuado en sede disciplinaria un alto grado de probabilidad de la vinculación del investigado con un hecho que califica expresamente como falta disciplinaria grave y que habilitaría a imponer sanción de destitución una vez concluida la fase de investigación en el expediente principal, de conformidad con lo regulado por el artículo diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

Sétimo: Que, respecto al peligro procedimental, también llamado parámetro de necesidad, éste se explica y justifica en la exigencia institucional de evitar los riesgos que suponen mantener en el ejercicio de un cargo judicial al auxiliar investigado, peligro que se vincula a la causa o proceso judicial del que deriva la comisión de la infracción disciplinaria; al procedimiento disciplinario en curso que puede resultar obstaculizado; o de continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación; o de que se mantengan e incluso se incrementen los daños que el hecho disfuncional haya ocasionado a la Administración de Justicia.

Octavo: Que en el ámbito disciplinario y en especial en el ámbito disciplinario judicial, las finalidades primordiales de las medidas de suspensión preventiva del cargo se orientan a la preservación de la correcta administración de justicia, a impedir la continuación o repetición de una acción aparentemente anómala de similar significación, así como evitar la posibilidad de entorpecimiento de la actividad probatoria en el procedimiento. En tal línea Joaquín de Fuentes Bardaji (*"Manual de Derecho Administrativo Sancionador"*, Editorial Aranzadi. Madrid 2005, pág. 837) señala con acierto que *"con la medida cautelar se pretende afianzar algo distinto a la efectividad de la resolución final del procedimiento en que se dictan, se pretende proteger la integridad de la función e incluso preservar su imagen al exterior"*. En consecuencia, si la finalidad del procedimiento disciplinario es la preservación de la correcta administración de justicia, la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo -que no constituye en sí una sanción, ni riñe con el principio de presunción de inocencia-, juega un rol importante con dicha finalidad ya que evita el riesgo de continuidad de actos anómalos u otros de igual significación que pudiera cometer el servidor investigado.

Noveno: Que, en el caso sub materia, de conformidad con los informes de la Sub Gerencia de Escalafón de fojas setecientos cuatro y setecientos cinco, el treinta de marzo de dos mil diez y a mérito del Oficio mil cuatrocientos sesenta y ocho guión dos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 150-2010-LAMBAYEQUE

mil diez guión CSJLA guión P guión PJ, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque comunicó a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial la aceptación de la renuncia del señor Víctor Enrique Alván Valera, operando a partir de esta fecha la ruptura del vínculo laboral con el Poder Judicial; dato fáctico que no ha sido considerado por el Órgano Contralor y que determina que el investigado no realice más labor remunerada en el Poder Judicial desde la fecha de su renuncia, lo que convierte en innecesaria la medida cautelar decretada ya que con la extinción del vínculo laboral que ha operado a mérito de la renuncia al cargo ha desaparecido toda posibilidad que los actos presuntamente anómalos o ilícitos detectados vuelvan a producirse, desapareciendo el riesgo de continuación de los hechos que son objeto de averiguación o repetición de otros hechos de similar significación, o, el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia.

Décimo: Que, asimismo, debe tenerse en cuenta el alejamiento o la continuidad del juez o personal auxiliar investigado en el servicio público no enerva en ninguna forma la eficacia de cualquier eventual sanción que se le imponga en caso sea encontrado responsable por los cargos imputados al inicio de la investigación; asimismo con el criterio que se esboza en esta decisión administrativa en modo alguno se causa menoscabo a la facultad que tiene atribuida el órgano contralor de seguir adoptando las medidas legales necesarias ante una eventual vinculación del investigado con este Poder del Estado, ello con la finalidad de preservar el recto funcionamiento de la administración de justicia.

Undécimo: Que, en consecuencia, la resolución venida en grado carece de los requisitos que exigen el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial y el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra; sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

RESUELVE:

Carece de objeto la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo impuesta al señor Víctor Enrique Alván Valera, por su actuación como Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número

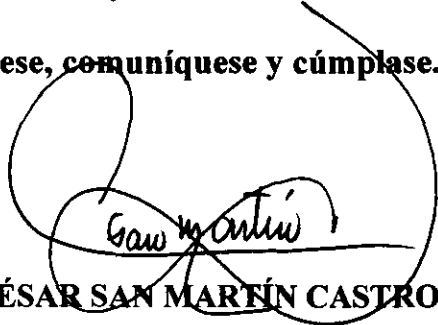
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 150-2010-LAMBAYEQUE

veintiséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha diez de setiembre de dos mil diez, la misma que dejaron sin efecto, al no tener vínculo laboral con el Poder Judicial; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.
SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


LUIS ALBERTO VASQUEZ SILVA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ocs


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General